



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00599-00

ACCIONANTE: PAULA CAMILA RUIZ TRUJILLO.

**ACCIONADA: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
AGUACHICA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez
rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **PAULA CAMILA RUIZ TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.910.534, presentó derecho de petición el día 28 de marzo del presente año, ante **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA**, para tratar temas relacionados con la prescripción del comparendo No. 1413702 de fecha 30 de agosto del año 2016 y 14131700 de la misma fecha.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición¹ y, en consecuencia, se ordene a la accionada emita respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado y, actualizar la información en su base de datos respecto de su cedula y nombre.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 4 de mayo de 2022, se ordenó la notificación a la accionada y vinculados, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, así: el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA**, aseguró que: “[p]revia verificación de los documentos obrantes en el libelo demandatorio, se evidencia que el derecho de petición de fecha 28 de marzo del año 2021 ante esta entidad, es de competencia de la oficina de cobro coactivo ... Expediente coactivo No. 57953: Se profirió auto de mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2017 con título ejecutivo No. 300375, por lo cual se expidió citación a notificación personal en fecha 11 de marzo de 2019, la cual se reportó con causal de DEVOLUCIÓN, por lo que se procedió a notificar al deudor mediante notificación por aviso de fecha 28 de junio de 2019 de conformidad al artículo 568 del Estatuto Tributario, por último, se profirió Resolución que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 02 de agosto de 2021”

Por lo que aseguró: “... el procedimiento de cobro coactivo, se ha adelantado conforme a los parámetros establecido en la norma, y a su vez, conforme a los principios y garantías fundamentales que le asisten al peticionario, sin vulneración alguna de sus derechos fundamentales (...) el fenómeno de la prescripción que alega la actora es improcedente, pues la prescripción de la acción de cobro por

¹ Carpeta 1. Folio 4

infracciones de tránsito prescribe a los tres años a partir de la ocurrencia de los hechos y/o a partir de la ejecutoria de la notificación del mandamiento de pago, si el término inicial es interrumpido materializándose por el transcurso del tiempo, no habiéndose realizado por parte del titular los actos procesales tendientes a la ejecución de la obligación de manera forzada, dicho de otra manera, no opera por el simple transcurso del tiempo sino que se consideran factores como la inactividad del ejercicio de un derecho subjetivo, también lo es, que revisado el expediente No. 57953 posterior a esta notificación se profirió resolución que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 02 de agosto de 2021. Por consiguiente, encuentra la funcionaria competente del IMTTA en el estudio que se vislumbra que NO se configuran los presupuestos legales para decretar la prescripción de la acción de cobro pro (sic) cuanto desde que se interrumpió el término de la prescripción inicialmente contenido en el artículo 159 de la ley 769 de 2022 (3 años) se volvió a computar, sin embargo, es de advertir que desde que se notificó el mandamiento de pago, se han realizado las gestiones pertinentes con el fin de recuperar el pago de la obligación, por lo cual, se avizora que el proceso en relación no se encuentra inactivo”.

Por su parte **CONSECIÓN RUNT S.A.**, indicó que “...[r]especto de la verificación de las direcciones registradas en el RUNT, le informamos que a través del comunicado 118 del 13 de septiembre de 2017 la Concesión RUNT S.A., dispuso la nueva funcionalidad “*personas Naturales Direcciones*”, que le permite realizar las consultas de direcciones de los ciudadanos registrados en el sistema RUNT, sin restricciones, salvaguardando los lineamientos de lo señalando en la Ley 1843 de 2017, por tanto, pueden ser verificadas a través de dichas entidades (...) RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o Nlt según el caso.” asimismo aseguró “...los acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito”.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada no números de seguimiento 210382484202, 220382530802 y 229374345702.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad

que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”².

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”*³.

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.** (...)”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

² Cfr. Sentencia T-372/95

³ Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5 que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia señaló:

*“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Normativa declarada exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020 donde se determinó que: *“...la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contempladas en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad”*.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **PAULA CAMILA RUIZ TRUJILLO**, aduce que presentó el 28 de marzo del presente año ante la entidad accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA**, derecho de petición para tratar temas relacionados con la prescripción de los comparendos Nos. 1413701, 14131702 y 14131700 todos de fecha 30 de agosto del año 2016.

Ahora bien, analizando el presente asunto, delantamente observa el Despacho que el petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el 28 de marzo del año 2022, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo

5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, el cual modificó temporalmente el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: ***“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”***

En el *sub lite* se tiene que la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA**, arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al derecho de petición de fecha 6 de mayo del año 2022; ii) constancia de envío electrónico a la dirección camilaruiz_2@hotmail.com 4, dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela.

Ahora, en la respuesta de la entidad accionada, le puso de presente al accionante que: *“... una vez verificado el sistema interno con la cedula de ciudadanía del deudor, se tiene que: orden de comparendo No. 20011000000014131702 de fecha 30/ 08 / 2016 con Resolución Sanción No. 300375-2016 por consiguiente, se inició proceso coactivo bajo el expediente No. 57953 en el cual se adelantaron las siguientes actuaciones: Se profirió mandamiento de pago de fecha 27 de enero de 2017 con título (sic) ejecutivo No. 300375, por lo cual se expidió citación de notificación personal en fecha 11 de marzo de 2019, la cual se reportó con causal de DEVOLUCIÓN, por lo que se procedió a notificar al deudor mediante notificación por aviso de fecha 28 de junio de 2019 de conformidad al artículo 568 del Estatuto Tributario, por último, se profirió Resolución que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 02 de agosto del 2021”*.

Así mismo le preció: *“... la prescripción de la acción de cobro por infracciones de tránsito prescribe a los tres años a partir de la ocurrencia de los hechos y/o a partir de la ejecutoria de la notificación del mandamiento de pago, si el término inicial es interrumpido materializándose por el transcurso del tiempo, no habiéndose realizado por parte del titular los actos procesales tendientes a la ejecución de la obligación de manera forzada, dicho de otra manera, no opera por el simple transcurso del tiempo sino que se consideran factores como la inactividad del ejercicio de un derecho subjetivo”*.

Razón por la que indicó: *“... es claro, que el término prescriptivo no opera en el presente caso, pues el peticionario, se encuentra realizando una interpretación errada de la norma, es decir que, habiendo realizado los respectivos actos de notificación de conformidad a la norma en mención, se procedió a proferir Resolución de fecha 02 de agosto de 2021 en el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en atención que, el auto de mandamiento de pago librado contra el deudor se encuentra debidamente notificado, ya su vez, por cuanto el ejecutado dentro de la oportunidad legal no presentó excepciones contra el mandamiento de pago, o presentados fueron resueltas negativamente, siendo procedente con el proceso de ejecución de cobro coactivo administrativo por la deuda a cargo del procesado(...) Por tanto su solicitud es negada toda vez que, no es dable acceder a la figura de prescripción”*:

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por la accionante en su petición elevada para tratar temas relacionados con la prescripción del comparendo No. 20011000000014131702 de fecha 30 de agosto del año 2016, puesto que se resuelve lo peticionado de forma clara, esto es, precisarle la negativa en la aplicación de la figura de prescripción, así como también indicarle el trámite coactivo adelantado así como su respectiva resolución y, es que la respuesta debe ser

⁴ Folio 12.

oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Así las cosas, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

De otro lado, nótese que la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA** en el pronunciamiento antes referido nada dijo concretamente sobre los otros dos derechos de petición radicados, pues nótese que son tres los alegados por la parte accionante, restando por solucionar los asignados de número de seguimiento 220382530802 y 229374345702, los cuales no allegó respuesta debidamente motivada, lo que impidió por parte de este despacho su correcto estudio, resultando la inobservancia de la accionada en atender las dos peticiones formuladas, además de no acreditarse que en las respuestas a los derechos de petición se hubiesen abordado lo peticionado y fuese debidamente notificada a la petente.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta y notificar a la peticionaria lo solicitado, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, modificado temporalmente por el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: *“...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*⁴.

Colofón de lo anterior, resulta claro que el derecho de petición relacionado con el comparendo No. 20011000000014131702 ha sido satisfecho en debida forma por la accionada por lo que se tendrá como hecho superado y, frente a los dos derechos de petición asignados con número de seguimiento 220382530802 y 229374345702

la accionada no logro acreditar la respuesta de las peticiones que se le formularon dentro del plazo de 20 días previsto en el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020 que modificó el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su respuesta y comunicación a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado frente a ellos, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional reclamado por la señora **PAULA CAMILA RUIZ TRUJILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.910.534, a su derecho fundamental de petición asignados con número de seguimiento 220382530802 y 229374345702, y **NEGAR** frente a la petición con número de seguimiento 210382484202, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE AGUACHICA**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en las peticiones radicadas y asignadas con número de seguimiento **220382530802 y 229374345702**, enviando las mismas a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dd37e0276208e19813b8036a8686b37019c77845a0d84680f9abc368655786c

Documento generado en 13/05/2022 09:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>